



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 202

Mercaderes, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la oposición presentada por la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-0004206 de la oficina de instrumentos públicos de El Bordo, Patia, Cauca, ubicado en la calle 5 No. 1-81 o carrera 2 No. 5-03 barrio Puerto Limón de Mercaderes, Cauca, realizada el 20 de febrero de 2024, por la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y POLICIA DE MERCADERES, CAUCA, dando cumplimiento al despacho comisorio No. 003 del 27 de noviembre de 2023, expedido por este despacho, dentro del proceso DIVISIÓN MATERIAL O VENTA DE BIEN COMÚN, radicada bajo el No. 2018-00104-00, propuesta por YANETH ORTEGA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSÉ EDILVER ORDOÑEZ DAVID

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 490 del 18 de septiembre de 2018, se admitió la demanda de DIVISIÓN MATERIAL O VENTA DE BIEN COMÚN, radicado bajo el No. 2018-00104-00, propuesta por YANETH ORTEGA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSÉ EDILVER ORDOÑEZ DAVID, ordenando la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA dentro del folio de matricula inmobiliaria No. 120-0004206.

Mediante auto interlocutorio No. 366 del 10 de agosto de 2022, se decreto la venta en publica subasta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-0004206 de la oficina de instrumentos públicos de El Bordo. Así mismo se ordenó el secuestro del citado inmueble.

Mediante auto interlocutorio No. 394 del 29 de agosto de 2022, se decreta la suspensión del proceso de DIVISIÓN MATERIAL O VENTA DE BIEN COMÚN, radicado bajo el No. 2018-00104-00, hasta tanto se dicte sentencia dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, radicado, 2020-00059-00.

Mediante oficio No. 1768 del 23 de noviembre de 2023, se allega acta de audiencia dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, radicado, 2020-00059-00.

Mediante auto interlocutorio No. 784 del 24 de noviembre de 2023, se levanta la suspensión del proceso de DIVISIÓN MATERIAL O VENTA DE BIEN COMÚN, radicado 2018-00104-00 y se ordena continuar con lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 366 del 10 de agosto de 2022, facultando a la Alcaldía Municipal para que designe secuestre.

El día 15 de febrero de 2024, se da inicio a la diligencia de secuestro por parte de la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y POLICIA DE MERCADERES, CAUCA, nombrando como secuestre a la auxiliar de la justicia Adriana Grijalba Hurtado, manifiesta que se desplaza al inmueble objeto de la diligencia en donde es atendido por la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES quien se identificó con la C.C. No. 25.518.211, quien inicialmente manifestó ser la propietaria y posteriormente refutarse como poseedora del inmueble.

Aporta en la diligencia documento el cual no se encuentra suscrito por la opositora, en el cual se observa:

En atención al artículo 309 y 296 del código general del proceso me permito presentar oposición a la presente diligencia de secuestro que se está llevando a cabo el día de hoy.

Lo anterior en virtud a que me soy poseedora en forma material y tengo el corpus sobre este inmueble de acuerdo al artículo 762 del código civil sin reconocerle derecho a ninguna otra persona, además por que no soy parte dentro de el presente proceso de venta de bien común y se me pueden vulnerar mis derechos fundamentales como poseedora.

Mi posesión es sobre toda la extensión de esta casa y data desde hace mas de 7 años en los cuales he pagado impuesto predial, recibos de servicios públicos, he realizado mejora útiles y necesarias como cambio de contadores de energía en 2 ocasiones, hice cambio de tuberías internas de toda la casa, repello de paredes, pintura de la casa por fuera y por dentro en varias ocasiones, cambio de techo en 2 ocasiones por que varias veces se lo llevo un vendaval, hice cambio de tanque de reserva y techo, arreglo de tanque de lavar ropa, además en el local comercial lo resane y lo pinte en varias ocasiones, incluso tuve una tienda naturista ahí, entre estas u otras cosas más durante estos últimos años que acreditan mi posesión.



Para probar lo anterior me permito entregar todas las pruebas sumarias que tengo en este momento y además traigo estos 2 testigos que dan fe de que soy poseedora de esta casa desde hace más de 7 años. Con el fin de que se le de trámite a mi oposición, es importante también manifestarle que el resto de pruebas sumarias se las entregare en el término legal a su comitente es decir al juez.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente se proceda en los términos del artículo 309 numeral 7 del código general del proceso

"Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente"

También me permito manifestar que este momento no tengo abogado por lo tanto la persona que voy a contratar me defenderá y presentara las pruebas que considere ante el juez que está conociendo del caso por eso pido que se me respete el debido proceso y mi derecho de contradicción y defensa.

Por su parte el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a la oposición allegando escrito en el cual manifiesta:

Teniendo en cuenta que, el despacho judicial comisionó al Municipio de Mercaderes Cauca (Inspección de Policía), para que surta la actuación de secuestro del inmueble de la referencia¹, y que una vez el despacho policivo asumió la comisión, designó secuestre y programó la diligencia, la misma se dio inicio en el día de hoy (15.FEB.2024.), pasadas las 09:00 horas.

Es de anotar que, a la diligencia nos dirigimos al inmueble el Señor Inspector CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MEJÍA, la señora Secuestre ADRIANA GRIJALBA, la demandante YANETH ORTEGA y el suscrito apoderado de ésta. Una vez en el lugar, estando en la parte externa del inmueble llegó la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES, quien con un documento en mano, se opuso a la diligencia de secuestro manifestando ser la propietaria del inmueble. Entonces, cuando el señor Inspector le preguntó por el señor JOSÉ EDILVER ORDOÑEZ DAVID, la señora GÓMEZ BENAVIDES respondió que éste se encontraba en la finca trabajando.

A pesar de explicársele por parte del Inspector y la Secuestre, el procedimiento, trámite y legalidad de la diligencia, la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES, cambió su "discurso" de pasar de ser propietaria a reputarse poseedora, y dio lectura íntegra a un documento de corte eminentemente jurídico (no hay duda que elaborado por algún profesional del derecho o conocedor empírico de leyes) y continuó con un rosario de supuestas obras, arreglos, pago de impuestos y servicios públicos realizados por ella al inmueble...Hubo necesidad de intervenir el suscrito y los demás funcionarios para manifestarle que esas situaciones debía ventilarlas en el Juzgado a través del procedimiento legal.

No obstante, el suscrito apoderado de la parte demandante consideró necesario intervenir, manifestando y aclarando -palabras más palabras menos- que, la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES no ostentaba ni la condición de propietaria ni parte procesal en el presente proceso, y

además, que era una falacia el supuesto ánimo posesorio alegado. En primer lugar, porque era y es de conocimiento público, general o generalizado su relación sentimental o marital con el señor JOSÉ EDILVER ORDOÑEZ DAVID (Copropietario del inmueble a secuestrar y donde viven juntos), y quienes prácticamente han orquestado por todos los medios posibles (legales e incluso irregulares), no solo de burlar la justicia actuando con temeridad sino de perjudicar a mi representada, quien también ostenta la calidad de copropietaria del inmueble, en razón a pretérita liquidación de sociedad conyugal con aquél.

Así pues, estando en el desarrollo de la entorpecida diligencia de secuestro, llamaron al señor Inspector, informándole la ocurrencia de un accidente de tránsito, quien debió ausentarse y suspender momentáneamente la diligencia (si es que se puede tener como tal). Como la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES estaba reacia a permitir la diligencia, entonces se decidió que mi prohijada acudiera a la Policía a colaborar en lo pertinente y competente...Lo de resaltar en ese momento fue que, cuando ella se desplazó hacia la Estación de Policía via al señor JOSÉ EDILVER ORDOÑEZ DAVID sentado en una banca de madera ubicada sobre la acera de la casa donde el señor SÓCRATES MARTÍNEZ tiene un establecimiento de comercio (venta de agro insumos). Cuando mi representada regresó de la Estación de Policía me avisó dónde se encontraba el señor ORDOÑEZ DAVID, quien al percatarse que había sido visto se dirigió hacia la parte posterior interna de la iglesia (ubicada cercana a su inmueble) con la intención de continuar escondiéndose, por lo que nos resolvimos con mi cliente confrontarlo y yo personalmente le manifesté al precipitado que el señor Inspector, la Secuestre y nosotros lo estábamos esperando para la diligencia, haciendo caso omiso...Luego, para no ser visto por los funcionarios, salió por la puerta lateral de la iglesia y se dirigió nuevamente al establecimiento del Señor SÓCRATES MARTÍNEZ y se sentó otra vez en la ya descrita banca. Cuando advirtió de que había sido sorprendido otra vez, ingresó al establecimiento.² Por tanto, o **en conclusión**, no era cierto que el demandado se encontrara en una supuesta finca trabajando. Al caérsele la mentira a la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES, entonces su versión cambió en el sentido de decir que el señor JOSÉ EDILVER ORDOÑEZ se había regresado de la finca a "comprar insumos" lo cual tampoco era cierto; y acto seguido llamó por teléfono celular a una persona -supuestamente abogado-, que sin tener tampoco parte en el proceso, poder o representación legal alguna, manifestaba a través del celular (en altavoz) que el señor JOSÉ EDILVER ORDOÑEZ DAVID no lo podían obligar a asistir a la diligencia y que tampoco tenía orden de captura. Claro, eso último puede ser cierto, pero no es menos cierto, la comprobada impertinencia de la persona que sin tener una legitimación por activa o pasiva, interés o representación legal alguna interfiera en la diligencia (refiriéndome al presunto abogado) y tampoco es menos cierto la **orquestada mentira** y la demostrada **mala fe** del señor ORDOÑEZ DAVID y la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES, por la conducta descrita en precedencia.

En la procaz mentira, la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES, manifestó llevar más de siete años viviendo en el inmueble a secuestrar -lo cual obviamente no es cierto-, dada la fecha en que inició una relación sentimental con el señor ORDOÑEZ DAVID³ -y se alojó en el inmueble copropiedad de



éste y mi prohijada, pero como la compañera permanente, y en ningún momento como la presunta poseedora⁴

Así pues, la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES, se limitó a interpretar una elaborada y preparada perorata, leyendo literalmente su **-inexistente- derecho posesorio**, pero sin ni siquiera presentar o exhibir prueba sumaria alguna que así lo indicare, (facturas, recibos, compras, arreglos o mantenimiento del inmueble, contratos de obra, etc., etc.). Y no tiene lógica ni sentido alguno que la mencionada reclame la posesión del inmueble, cuando convive con el copropietario (a partir de unos tres años para acá aproximadamente), y que mi cliente debió acudir a instancia judicial, porque una vez definida o liquidada la sociedad conyugal, el señor JOSÉ EDILVER ORDOÑEZ DAVID no le ha permitido ingresar al inmueble ni accedió a solucionarse el asunto (repartíndose la parte que a cada uno le correspondía o en su defecto vendiendo el inmueble). De allí que, en su afán de apoderarse del inmueble, en perjuicio de la señora YANETH ORTEGA, burlando o pasando por encima de la justicia, incurren en mentira tras mentira, lo cual ha quedado consignado en las respectivas audiencias, procesos y documentos donde el suscrito lo ha puesto en conocimiento del Juzgado de marras. En sí, la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES es simplemente cesionaria de derechos litigiosos y nada más.⁵

En ese sentido, vale la pena recordar o precisar que, para que un tercero pueda hacer OPOSICIÓN a la diligencia de SECUESTRO, deben concurrir -al menos- tres situaciones para que aquella sea admitida, a saber:⁶

1) la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, 2) que aquel opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y 3) que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición. (...)

Sin embargo, no basta con que el tercero manifieste ser poseedor, sino que presente una prueba sumaria de tal presunta calidad -lo cual, reitero no lo hizo la opositora-, quien por demás, está deslegitimada y viciado su ánimo posesorio, no solo por ser la pareja o compañera sentimental del señor JOSÉ EDILVER ORDOÑEZ DAVID, copropietario del inmueble, acreedor de ésta en razón a los derechos litigiosos, y porque curiosa, casual y paradójicamente esta intención posesoria le nació o surgió a la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES, únicamente a partir de la diligencia de secuestro del inmueble, con la consabida y preparada idea de que el señor JOSÉ EDILVER ORDOÑEZ DAVID

no estuviera en la diligencia, acudiendo a mentiras sobre el lugar dónde se encontraba como quedaron expuestos... Es decir, debió o debe demostrar que ya ostentaba la calidad de poseedora y no como pretende hacerlo ahora, precisamente a partir del momento en que se ordenó e iba a practicar la diligencia de secuestro.

Señor Juez e Inspector, es pertinente considerar los siguientes **interrogantes**:

¿Por qué en todos los supuestos años de la presunta posesión no adelantó ante las autoridades competentes su reconocimiento legal?

¿Por qué no ventiló o manifestó esta condición en las audiencias judiciales en las que ha intervenido y solamente alegó derechos litigiosos (Cesionaria) a pesar de contar con asesoría y representación de un profesional del derecho?⁷

Lo más lógico, es que ahora, incurriendo en más falacias, pretenda demandar la pertenencia y esperemos con qué pruebas lo hará, y quiénes se presten para temeraria, falaz y mezquina pretensión de la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES, en contubernio con el mismo compañero permanente JOSÉ EDILVER ORDOÑEZ DAVID.

Quando en los procesos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al pleito se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que en virtud de ellas sus derechos no resulten afectados. Una de dichas atribuciones es, precisamente la que contempla el artículo 596 del Estatuto General del Proceso, que trata sobre las oposiciones al secuestro y señala en su numeral 2. "A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega." (...)

De la norma parcialmente transcrita (artículo 309 ibídem) se pueden extraer al menos las tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita (...)⁸

A la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza. (...)

Desde ya puede afirmarse que los argumentos esbozados por el apoderado del opositor resultan insuficientes para acreditar que el interesado tiene la posesión de la maquinaria,



puesto que postuló como hechos principales ser el propietario de esta, no así los actos de señor y dueño sobre aquella...

... pertinente resulta recordar que la condición de propietario no hace inferir la posesión, pues bien se sabe que estos dos aspectos pueden estar en cabeza del mismo titular pero no siempre ocurre...⁹

Vale la pena mencionar que en el Proceso Ejecutivo Hipotecario¹⁰, -como ya se dijo en el mismo-, la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES, con la preconcebida y evidente intención de entorpecer el trámite y desarrollo del Proceso de Venta de Cosa Común y de interferir igualmente en el Proceso Ejecutivo de Alimentos¹¹, que se sigue en contra del señor JOSÉ EDILVER ORDOÑEZ DAVID, fue que se hizo CESIONARIA de DERECHOS LITIGIOSOS.¹²

Desde ya le salimos al paso, porque tanto el señor JOSÉ EDILVER Y LA SEÑORA ROSSY GÓMEZ BENAVIDES, incurren en marrullerías y con argucias persisten en que se no resuelvan cómo debe ser los pleitos judiciales, con lealtad, verdad y respeto por la justicia.

Así mismo, **solicito** que el señor inspector anexe la grabación que realizó en su celular de las intervenciones realizadas por quienes participamos de la frustrada diligencia de secuestro, para el correspondiente análisis y pertinencia del despacho judicial.

Finalmente, por todas y cada de las RAZONES (fácticas y jurídicas planteadas) respetuosamente **solicito** que **no se acoja la oposición** presentada por la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES y se prosiga con la diligencia de secuestro, coordinando el acompañamiento de la policía e incluso cerrajero, dado los antecedentes de la mala fe y nula voluntad del demandado y de su compañera permanente (que viven juntos en el inmueble) de que este y otros procesos donde tienen determinado interés concluyan en buena lid con aplicación y observancia del derecho.

Sería llover sobre lo mojado, reiterar o profundizar que los antes mencionados no tienen ningún interés o afán de que se resuelvan los litigios, porque viven en el inmueble a sus anchas, alquilando el señor JOSÉ EDILVER ORDOÑEZ DAVID -en ciertas temporadas- el espacio físico de la primera planta destinado como local comercial, y todo a expensas o perjuicio de la Señora YANETH ORTEGA.

Dicho sea de paso, mi representada se encuentra desesperada e impotente -y con sobrada razón- por el entorpecimiento y dilación -justificada o no- de este y los otros procesos que le atañen, pues los mismos llevan poco más o menos de cinco años, sin que se haya resuelto ninguno aún, sin poder hacer efectivo su derecho patrimonial que le corresponde sobre el inmueble, hacer efectivo el derecho alimentario que reclama del demandado en otro proceso de alimentos, pero sí ha debido incurrir en gastos como la contratación del perito evaluador del inmueble, pago de viáticos y honorarios de la secuestre, pagar transporte al Municipio de El Bordo Patía, expedición de documentos, entre otros.

Por eso es menester, que el Juzgado de Conocimiento, en aplicación de sus facultades legales (sustantivas y procesales) avance y culmine éste y otros procesos, pues los mismos tienen un enorme retraso y yo como apoderada de la perjudicada ya no encuentro qué justificación o explicación emitir sobre el particular, tanto así que la señora YANETH ORTEGA no ha descartado acudir a otras instancias para ser escuchada sobre todas estas situaciones.

CONSIDERACIONES:

El artículo 596 del Código General del Proceso, cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

“A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega...”

Por su parte el artículo 309 del Código General del Proceso, establece que las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

“...2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias...”



Ahora, si bien la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES se opone a la diligencia de secuestro, sustentado en el artículo 309 y 296 del Código General del Proceso, presentado como prueba un documento, el cual no se encuentra suscrito por ninguna persona, el cual reposa en el expediente. Se observa que, en dicho documento, consigna ser poseedora del bien inmueble desde hace 7 años, enlistando las mejoras que ha realizado a la vivienda, agrega que no es parte dentro del proceso de división material o venta de bien común y que no se le pueden vulnerar los derechos como poseedora. Así mismo indica que aporta las pruebas sumarias que posee (las cuales no se observan anexas al documento) y que presenta dos testigos, de los cuales no se indica nombres ni números de identificación. Indica que no cuenta con apoderado, y solicita se le respete el derecho de defensa y contradicción.

Frente a lo anterior, encuentra el despacho que no le asiste razón a la opositora señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES, por cuanto, de la revisión del proceso de División Material o venta de bien común se observa que, dentro del proceso, se cito al acreedor hipotecario Banco agrario de Colombia para que hiciera parte del mismo, quien se pronuncio el 24 de julio de 2020.

Posteriormente, la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES concurrió al proceso el 28 de julio de 2022, a través de apoderada judicial, en calidad de cesionaria de los derechos litigiosos del crédito hipotecario que le correspondían al Banco Agrario de Colombia, sobre el bien inmueble objeto de litigio, solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitud que fue negada mediante auto interlocutorio No. 366 del 10 de agosto de 2022.

Mediante escrito allegado al despacho el 23 de agosto de 2022, la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDES, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de perdida de competencia y como petición subsidiaria la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva el proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en este mismo despacho radicado: 2020-00059, mediante auto interlocutorio No. 394 del 29 de agosto de 2022, se niega la perdida de competencia y se suspende el tramita del proceso de División material o venta de Bien común.

Posteriormente, se allega acta del 14 de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario, 2020-00059, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, razón por la cual se levanta la suspensión del presente proceso mediante auto interlocutorio No. 784 del 24 de noviembre de 2023.

Como pudo verificarse, la opositora señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDEZ fue vinculada al proceso y ha actuado al mismo, situación que desvirtúa su manifestación al momento de realizar la oposición.

Ahora bien, frente a la manifestación de posesión del bien inmueble, no se aportaron pruebas siquiera sumarias que soportaran su afirmación, puesto que, el solo dicho plasmado en el documento aportado, no es suficiente para demostrar la posesión sobre el bien inmueble objeto de secuestro, aunado a ello, la opositora es la acreedora hipotecaria del mismo inmueble, por tanto, su fin es perseguir el inmueble para el pago de la acreencia hipotecaria a su favor.

Y es que, dentro del proceso de venta de bien común, una vez se realice la venta del bien inmueble, se cancelara la acreencia hipotecaria y demás a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° No. 120-4206 de la oficina de instrumentos públicos de El Bordo, Patía, Cauca, presentada por la señora ROSSY GÓMEZ BENAVIDEZ.

SEGUNDO: CONTINÚESE con lo ordenado por este despacho en auto 366 del 10 de agosto de 2022.

TERCERO: COMISIÓNESE, al señor ALCALDE MUNICIPAL de Mercaderes, Cauca, a efectos que se lleve la diligencia de secuestro, facultándolo para que designe secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia.



CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RIOS


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES- CAUCA

El Auto anterior se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 030 de hoy 15 de abril de 2024.


JULIAN ANDRÉS VIDAL CHAMISO
Secretario